

tiempo en que ya no exista, del todo ó parte de sus bienes, pero que puede revocar. (1)

*pie donatio appellatur cum dat aliquis ea mente ut statim velit accipientis fieri.*—(Ulpiano.)

No se debe deducir de este principio que el donante está obligado á poner desde luego al donatario en posesion de la cosa donada. El antiguo Derecho francés exigia esta condicion y aun parece reflejarse el mismo principio en la forma de redaccion del art. 894; pero no es este el sentido de la disposicion del Código Napoleon, y mucho menos comparándolo con los arts. 938, 949 y otros del mismo cuerpo legal. La irrevocabilidad de la donacion, principio esencial de la misma segun la ley francesa, pudo ser un tributo que el Código rindiera á las antiguas costumbres, á la tradicion, será una transaccion jurídica de las muchas que realizaron los legisladores del Consulado para armonizar el Derecho consuetudinario con las exigencias de las doctrinas modernas, pero no es aceptable ni tiene motivo legítimo, examinada á la luz del rigorismo científico. Los principios permanecen siempre inalterables, y á ellos deben siempre referirse los análisis críticos de una compilacion legal. ¿Puede existir razon bastante para oponer un límite absoluto á la voluntad humana, cuando el ejercicio de esta se refiere á actos que no lesionan el derecho ageno, y que son permitidos por la moral y por el Derecho? La voluntad del hombre es ambulatoria hasta la muerte, dice un antiguo principio de Derecho, y no está justificado el obstáculo que se opone á que la donacion entre vivos pudiera ser consentida en condiciones cuya ejecucion dependiera más ó menos de la voluntad ulterior del donante, y la prueba de ello es, que el mismo legislador ha admitido en determinados casos esta clase de condiciones en las donaciones por contrato de matrimonio, y ha reconocido en los arts. 953 y siguientes la necesidad de admitir excepciones al mismo principio que establece. Más científico y menos contradictorio es el sistema seguido por el Código moderno portugués, que considerando la donacion como un contrato, admite en ella como causas de revocacion las generales de las obligaciones y las especiales de la naturaleza peculiar de aquella. Concuerdan con el art. 894 el art. 1050 del Cód. italiano.—Art. 1073 en su primera parte, Cód. holandés.—Art. 1454 Cód. Luisiana.—Art. 557 Cód. canton de Vaud.—Artículo 919 Cód. canton Valais.—Art. 629 Código canton Neuchâtel. Segun la ley inglesa, el donante puede, conforme al estatuto denominado *statute of uses*, reservarse derechos sobre todo ó parte de la cosa donada, ó bien una suma determinada. Puede tambien reservarse el derecho de revocar la donacion ó de disponer en otra forma del objeto donado.

(Véanse el tít. 4.º de la Part. 5.ª, las leyes 1.ª y 29, tít. 5.º lib. 39 del *Digesto* y 2.º, tít. 7.º libro 2.º de la *Instituta*, y los artículos 901, 931, 949, 903, 1083, 1084, 1095 y 1096 del Cód. Napoleon.)

Art. 896. Se prohiben las sustituciones.

Cualquiera disposicion por la que el donatario, el heredero instituido, ó el legatario quede obligado á conservar y restituir á un tercero, será nula, aun respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario.

Sin embargo, los bienes libres que formen la dotacion de un título hereditario que el Gobierno hubiese instituido en favor de un príncipe ó jefe de familia,

(1) Definen el testamento: el Cód. italiano en su art. 759, «un acto revocable en virtud del cual una persona, dispone para despues de su muerte y segun las reglas establecidas por la ley, de todo ó de parte de su patrimonio, en favor de una ó de varias personas:» el artículo 1739 del Cód. portugués, «el acto por el cual alguien dispone para despues de su muerte de todos ó de parte de sus propios bienes.» Por el art. 833 del Cód. ruso, «el testamento es el acto por el cual el propietario expresa su voluntad relativamente á sus bienes para el tiempo en que no exista.» «Testamento, conforme lo define el Cód. de Baviera, es la declaracion de la última voluntad del hombre por la que instituye heredero directamente.» Por los artículos 552 y 553 del Cód. austriaco, se llama «*acto de última voluntad*,» la declaracion revocable por la que se lega á una ó muchas personas, y para el tiempo en que uno ya no existe, el todo ó parte de sus bienes. Esta declaracion se llama «*testamento*» cuando en ella se instituye heredero.—Segun la ley especial del canton Saint-Gall, «testamento es un acto de última voluntad expresado en las formas legales, por la cual el testador, instituye herederos ó nombra legatarios universales ó particulares.» Conforme al art. 308 del Cód. del canton de Tesino, «testamento es un acto revocable en virtud del cual cada uno dispone, en caso de muerte, de la totalidad ó de parte de sus bienes conforme á las reglas prescritas por la ley, y salvo las legítimas que deban dejarse á los herederos naturales.»

El art. 572 del Cód. de Berna, llama testamento «un acto de la última voluntad en la cual el testador dispone de su herencia.»

Concuerdan con la definicion del Cód. francés, los artículos 922, Cód. holandés.—558 Cód. canton de Vaud.—1445 Cód. Luisiana.—576 Cód. canton Valais.—751 Cód. canton Friburgo.

*Voluntatis nostræ justa (id est solemnis) sententiade eo, quod quis post mortem suam fieri relit.* (Ley 1.ª tít. 1.º lib. 28 del *Digesto*.)

La ley 2.ª tít. 1.º Partd. 6.ª, define el testamento «voluntad ordenada en que cada uno establece heredero, é de parte, lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo despues de su muerte.» (Véase la ley 1.ª tít. 10 libro 2.º de la *Instituta* y los artículos 867, 1003, 1014 y 1035 Cód. Napoleon.)